

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 15 de diciembre de 2020. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias que nos correspondieran por reparto. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 76520311000320200033500. Investigación de Paternidad
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, aunque de lo que se trata en este asunto es de conocer o **INVESTIGAR** sobre la paternidad de una menor, **como se interpreta sin salir de su contexto por parte de esta judicatura, al margen del lapsus en alguno de sus apares**, es adelantada por el señor **JEISON CEPEDA GRAJALES**, a través de apoderada judicial, en contra de la menor **MARTINA OREJUELA BASANTE**, representada legalmente por la señora **MARLY VANESSA OREJUELA BASANTE**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho)

El demandante manifiesta que la demandada reside en la Calle 3 Sur # 8 – 03 Barrio Coincer de El Cerrito y que su correo electrónico es: vanessa_orejuela123@hotmail.com. Sin embargo, no anexa constancia de envío de la demanda y sus anexos a dicho correo electrónico, **con acuse de recibo de la misma**, conforme lo condiciona la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**.

En virtud de la anterior consideración se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, condicionado este último por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** adelantada por el señor **JEISON CEPEDA GRAJALES**, a través de apoderada judicial, en contra de la menor **MARTINA OREJUELA BASANTE**, representada legalmente por la señora **MARLY VANESSA OREJUELA BASANTE**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.039.760 y tarjeta profesional No. 149.989 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.